SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 361/2025 de fecha 30 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera, contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-000247 de fecha 02 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2230/2025, instrumentado el 22 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2270/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar, fundamentada en la ocupación ilegal de [redacted], interpuesta por [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-000247, en fecha 2 de junio de 2025, por la cual rechazó la referida acción, debido a la insuficiencia de pruebas que acrediten que la demandada ocupaba el inmueble en calidad de intrusa, sin contar con título o documentación legal que legitime su permanencia; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante y, la corte *a quo*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

En cuanto al pedimento incidental promovido por la parte recurrida

2) De la lectura del memorial de defensa, se desprende que la parte recurrida en el desarrollo de sus medios de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de las razones siguientes: *i)* falta de motivos; *ii)* análisis, mención y demostración de interés casacional; *iii)* mención y motivación por mala interpretación a las leyes; *iv)* desconsideración y descredito a los jueces que hacen bien su trabajo; *v)* pretensión de reconocimiento de cosas que atentan contra la conducta, moral y ética profesional de los jueces; *vi)* pretensión de manejar la ley a su antojo y voluntad, por parte de la hoy recurrente; *vii)* pretender desacreditar a los jueces de las diferentes instancias; *viii)* desconocimiento del rol que debe de juzgar la hoy recurrente ante los tribunales; *ix)* intenciones de la desviación de la perfecta aplicación de la ley por parte de la hoy recurrente, y *x)* falta de respeto notoria a la hoy recurrida.

3) Respecto del medio de inadmisión que se analiza, la parte recurrente no formuló argumentos de defensa, pese a que le fue notificado el memorial de defensa según acto núm. 2270/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, antes precitado, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

4) Es preciso destacar, previo a darle respuesta al aludido pedimento, que ha sido juzgado que, así como se le requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al presentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1]. En el presente caso, del análisis del memorial de defensa se verifica que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio incidental de manera que pueda determinarse cuál causal de inadmisión se pretende hacerse valer, puesto que, la mera presentación de la conclusión, sin exponer un sustento en hechos y derecho, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente este pedimento. Por tanto, dicha situación imposibilita su ponderación en derecho, lo cual da lugar a que se desestime la inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil, violación al principio de la relatividad de las convenciones contenida en el artículo 1165 del Código Civil, contradicción de motivos por desnaturalización de hechos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, falta de

[1] SCJ-PS-22-0016, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

ponderación de los testigos de la causa y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que tratan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que este recurso de casación sea declarado inadmisible por carecer de interés casacional, al no retener ningunas de las causales establecidas en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Como ha sido referido en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente no formuló argumentos de defensa, a los fines de contrarrestar la inadmisibilidad pretendida.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su

obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

15) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales *a), b)* o *c)* del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos

fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, el cual no se encuentra destinado a cuestionar la correcta citación ante las jurisdicciones de fondo, sino a atacar aspectos sustanciales de la decisión impugnada, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no resulta suficiente para franquear la acreditación del interés casacional objetivo.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, en tal sentido, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al pedimento de fallo directo

17) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

formulada.

En cuanto a las pretensiones de fondo

18) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa solicitó la confirmación de la sentencia impugnada.

19) Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

20) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, procede desestimar el aludido pedimento, decisión que vale dispositivo.

21) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0823
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00489 (2025-R1125145)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*